

0047-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con ocho minutos del treinta de marzo de dos mil veintidos.

Diligencias previas a resolver misiva de derecho de petición formulada por un grupo indeterminado de personas autodenominado “PIN COSTA RICA”, realizada por medio de correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidos.

Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo del presente año, remitido a la cuenta oficial de correo electrónico, proveniente de la cuenta de mensajería electrónica “*partidointegracionnacionalcr@gmail.com*”, bajo el seudónimo de “PIN COSTA RICA”, un grupo indeterminado de personas formuló petición en los siguientes términos: “(...) *les solicitamos una Personería Jurídica del PIN. (...)*”

Sobre el particular, resulta indispensable realizar un sucinto análisis de los preceptos legales en relación con el derecho de petición de las y los Administrados; así las cosas, en primer término, el ordinal cuatro y el inciso b) del artículo siete de la “*Ley de Regulación del Derecho de Petición*”, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios.

b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

(...)

ARTÍCULO 7.- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión

[...]

c) Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato.”

(...) (Subrayado es suplido).

Por su parte, la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, en su numeral octavo, preceptúa que:

“Artículo 8º-**Alcance del concepto.** Entiéndese [sic] por *firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.*

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.

(Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, establece lo sucesivo:

“Artículo 10.-**Reconocimiento jurídico.** Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”. (Subrayado es propio).

En virtud de lo anterior, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos por Circular n.º DGRE-001-2022, de fecha diecisiete de enero del año en curso, hizo de conocimiento de los partidos políticos que, aquellas solicitudes que sean remitidas por correo electrónico deben contener firma digital, como requisito necesario para su tramitación, de lo contrario se procederá con el archivo de la gestión, por lo que en caso de no contar con la firma digital, los interesados deberán presentar el documento de forma física con la firma autógrafa (puño y letra).

Así las cosas y al constatar que, la solicitud bajo análisis adolece de requisitos indispensables del artículo cuatro de la “*Ley de Regulación del Derecho de Petición*”, sean estos: nombre completo, número de cédula de identidad y firma -ológrafo o digital- de conformidad con lo consagrado en el inciso b) del numeral siete de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”, se previene al grupo indeterminado autodenominado “PIN COSTA RICA” para que, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a efectuada la notificación de este acto, aporten su **petición original por escrito** ante este Órgano Electoral, ya sea en su Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y, en caso de que deseen enviarla por medio digital, se deberán ajustar a lo indicado en el numeral octavo de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el ordinal diez “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

Notifíquese a la cuenta de correo electrónico partidointegracionnacionalcr@gmail.com.

**Martha Castillo Víquez
Jefa**

MCV/mch/dap
C: 015.1-97, partido Integración Nacional
Expediente Secretarial Administrativo
Ref., No. S383-2022